REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00119**-00
DEMANDANTE: JHON ANTONIO OROZCO SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA–ARMADA NACIONAL

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por el señor JHON ANTONIO OROZCO SOTO, contra la NACIÓN – MINDEFENSA–ARMADA NACIONAL, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

El señor JHON ANTONIO OROZCO SOTO, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINDEFENSA–ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 1107 del 08 de noviembre de 2016 mediante la cual se retira del servicio por llamamiento a calificar servicio al demandante y la Resolución N° 1266 del 20 de diciembre de 2016 por la cual se resuelve una solicitud de revocación de la resolución anterior.

A la demanda se acompaña poder para actuar, tres copias para traslados y demás anexos para un total de 96 folios cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 138 C.P.A.C.A.).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) En la pretensión tercera en la que se solicita "*condenar a la NACIÓN – MINDEFENSA–ARMADA NACIONAL al pago de los daños materiales, morales y psicológicos, debidamente indexados, en favor de JHON ANTONIO OROZCO SOTO,* ***DORIS EMILCE BOJACÁ, ROSALBA SOTO VALENCIA Y FRANCISCO OROZCO ESCOBAR [...]***" (Negrilla y mayúscula por fuera del texto), las personas relacionadas distintas al demandante no se encuentran dentro del extremo activo

del proceso, situación que es menester aclarar en virtud de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A: *"La designación de las partes y de sus representantes".*

b) El poder aportado no se encuentra en debida forma (Fol.92), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, habida cuenta que se dirige al H. Tribunal Administrativo de Sucre y no al juez de conocimiento que en este caso sería el Juez Contencioso Administrativo. Así mismo, como se mencionó en numeral anterior, se relaciona en el acápite de las pretensiones a personas distintas del actor que también invocan la protección de esta jurisdicción, por lo tanto se le solicita a la parte demandante aportar los poderes de los mencionados y adecuar el existente conforme al objeto de la demanda.

c) Vemos que el artículo 162 en su numeral 6° del C.P.A.C.A. implanta como requisito "*la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia."*

La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado[1]

> *"...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."*
>
> *El artículo 157 establece:*
>
> *"[…] Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"*

[1] Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante: Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

Así las cosas, reitera este dispensador de justicia, que la parte demandante no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, luego entonces, en atención a que la estimación realizada a fol. 7 no se realiza conforme las reglas procedimentales indicadas, al no fundamentar de dónde sale la cuantía establecida, pues con relación a la afirmación genérica contenida ($326.836.200) no se expone con claridad el porqué de dicha suma.

d) En virtud de lo establecido en el artículo 163 Ibídem, es necesario que se aclare con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, puesto que encuentra este Despacho que dentro del libelo introductor no se halla demandado el Oficio N° 20160421260551551/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEJUR-DASLEG1.10 del 30 de noviembre de 2016 que da respuesta al recurso de reposición y apelación propuesto por el actor; de igual forma, sí se encuentra demandada la Resolución N° 1266 de 20 de diciembre de 2016, por la cual se resuelve una solicitud de Revocación Directa de la Resolución N° 1107 del 08 de noviembre de 2016, acto que no puede ser acusado, puesto que de conformidad con el artículo 96 del CPACA, este no es objeto de conocimiento ante esta jurisdicción.

Frente a lo anterior, el H. Consejo de Estado ha precisado[2]

> *"…Pues bien, en cuanto a la resolución que decidió la solicitud de revocatoria directa formulada por la sociedad demandante es necesario aclarar que según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A. ni la solicitud de revocatoria de un acto administrativo ni su decisión reviven los términos para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
>
> *Esto implica que los términos de caducidad para ejercer las respectivas pretensiones ante la jurisdicción se deben contar a partir de la publicación o notificación del acto administrativo tal como los ha fijado la ley, pues estos términos son perentorios, entre otras cosas, para garantizar la seguridad jurídica".*

[2] Consejo de Estado. 11 de febrero de 2014. Expediente 2012-00089-01. Demandante: INGENIERIA ORINOCO Y CIA LTDA - INOR LTDA. Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

"[…] También señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa solo son demandables cuando incluyen situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de la solicitud".

Así entonces, por todo lo antes dicho, el acto en mención no puede ser demandado ante esta jurisdicción ya que resuelve una solicitud de revocatoria directa y no incluye ninguna situación nueva frente al objeto solicitado.

e) Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 166 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, la demandada debe ir acompañada con copia de la misma y sus anexos, para notificar a las partes y al Ministerio Público, igualmente el artículo 199 de la norma ibídem señala que *"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda".

Para efectos entonces de poder realizar estas notificaciones electrónicas, el despacho debe disponer del documento contentivo de la demanda en medio magnético, por lo cual en aras de la armoniosa colaboración entre las partes y la administración de justicia, se hace necesario que en el expediente de la demanda se encuentre anexo el CD con la misma en

medio magnético, ya que el disco aportado contiene los anexos, pero no el libelo introductorio de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor JHON ANTONIO OROZCO SOTO, quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINDEFENSA– ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. FRED ALEX ARROYO LEÓN, identificado con la C.C. N° 78.021.430 y portador de la T.P Nº 136.870 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA